



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00251 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Luis Guillermo Ruíz Alfonso
<b>Accionado:</b>	Unión de Bananeros de Urabá UNIBAN
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 063 Especial N° 062
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente la acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó el accionante que el día 3 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición vía correo electrónico ante Unión de Bananeros de Urabá UNIBAN, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA. Solicito respetuosamente que, se me certifiquen los tiempos laborados para la entidad.*

*SEGUNDA: Se me remita copia de los pagos a la seguridad social, durante la vigencia del contrato con la entidad”*

Posteriormente, el día 14 de enero de 2021, envió nuevamente el mismo derecho de petición, pero esta vez dirigió la solicitud al correo electrónico que tenía registrada la accionada en el certificado de existencia y

representación: [jtrujillo@uniban.com](mailto:jtrujillo@uniban.com)., Sin embargo, a la fecha el accionante no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo tanto, considera que se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita se le ordene a la accionada se pronuncie al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3.** La **unión de Bananeros de Urabá UNIBAN**, a través de su representante legal manifestó que, el señor Luis Guillermo Ruiz Alfonso presentó un derecho de petición solicitando que se expidiera una certificación de los tiempos laborados en la compañía y la copia de los pagos a la seguridad social que se pagaron en ese periodo. Conforme a ello, se remitió al accionante una respuesta a su petición con copia de la certificación de la vinculación laboral, sin embargo, respecto de las solicitud de las copias de los comprobantes de pago de seguridad social, se le informó al peticionario que la compañía no tenía acceso a esos documentos porque para la época en la que su contrato de trabajo estuvo vigente los pagos a la seguridad social se realizaban con una planilla que se acompañaba de un medio magnético al que no pueden acceder hoy.

Por lo tanto, le recomendaron al afectado realizara la consulta de su historial de cotizaciones en la página web de la administradora de pensiones a la que estuviera afiliado y, en el evento que evidenciara alguna inconsistencia respecto del pago, así lo podía informar a la compañía, para así proceder a verificar la información sobre ese asunto puntual.

Indicaron, que enviaron la respuesta a la petición elevada por el señor Luis Guillermo Ruiz Alfonso, a la dirección electrónica indicada en la petición ([supension@consultoresasociados.com.co](mailto:supension@consultoresasociados.com.co)). Como prueba, adjuntaron copia del correo remitido.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la accionada se declarara la improcedencia de la acción de tutela por existir un hecho superado por carencia de objeto y además, por existir otros medios de defensa judicial, en

caso de que el accionante pretenda promover una controversia derivada de la relación laboral con la empresa.

**1.4** En atención a la respuesta dada por la accionada y según constancia secretarial que antecede, el Despacho se intentó comunicar con el accionante señor, Luis Guillermo Ruiz Alfonso, al número telefónico que enunció en la acción de tutela, sin embargo, quien atendió la llamada fue la Dra. Paola Gómez, quien manifestó ser la apoderada judicial del afectado y quien elaboró el derecho de petición, ésta manifestó que efectivamente habían recibido la contestación al derecho de petición, pero, no estaban conformes con la respuesta, toda vez que la empresa no remitió las copias de los pagos a la seguridad social solicitados.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, vulneró o no los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar supuestamente una respuesta de fondo a la petición enviada, vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Guillermo Ruiz Alfonso**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimados en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

(i) *El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

(ii) *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

(iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

(...)

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

**4.5 CASO CONCRETO.** Se observa que lo peticionado por la parte accionante, es la respuesta a su petición presentada vía correo electrónico el pasado 3 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA. Solicito respetuosamente que, se me certifiquen los tiempos laborados para la entidad.*

*SEGUNDA: Se me remita copia de los pagos a la seguridad social, durante la vigencia del contrato con la entidad”.*

Como prueba de ello, se aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud y la constancia de envío por correo electrónico.

Por su lado, la **Unidad de Bananeros de Urabá UNIBAN**, en su contestación manifestó que el 5 de marzo de 2021, le dieron respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico enunciado en la petición: [supension@consultoresasociados.com.co](mailto:supension@consultoresasociados.com.co). Conforme a ello, solicitaron se declarara la improcedencia de la acción de tutela por existir un hecho superado por carencia de objeto y además, por existir otros medios de defensa judicial en caso de que el accionante pretenda promover una controversia derivada de la relación laboral con la empresa

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Descendiendo al caso, se observa que la accionada emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por el accionante y procedió a notificarla al correo electrónico [supension@consultoresasociados.com.co](mailto:supension@consultoresasociados.com.co), tal como se advierte en la documentación allegada. Así pues, el ente accionado expidió respuesta al derecho de petición interpuesto y notificó en la dirección denunciada en el escrito contentivo de la petición; al respecto, existen eventos como el que nos ocupa, en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción de tutela, por lo que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado.

Sin embargo y como lo manifestó la abogada del accionante, según constancia secretarial que antecede, no están conforme con la respuesta, pues consideran que la accionada no dio una respuesta completa a la petición, ya que no remitió la copia de los pagos a la seguridad y le sugirió al afectado que debía realizar dicha gestión ante el fondo donde estaba vinculado, por lo que consideró que no era procedente declarar el hecho superado.

Ahora bien, frente a lo manifestado y conforme a las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que hay una respuesta parcial, como quiera que no se resuelve completamente lo solicitado, más específicamente la entrega de las copias de los pagos a la seguridad social en vigencia del contrato laboral, la cual claramente se trata de información que esa compañía debe tener presente, pues es aquella la que maneja en todo momento lo concerniente al pago del salario y demás prestaciones sociales de todos sus empleados y no es de recibo para el Juzgado, que se pretenda trasladar dicha gestión al afectado, quien evidentemente busca establecer la relación laboral y todos sus componentes, para demostrar que durante el tiempo en que este laboró para esa compañía se le realizaron todos los pagos a la seguridad social como empleado de la empresa .

Se advierte además, que si bien el país se enfrenta a la emergencia sanitaria por el Covid 19, también lo es que los derechos fundamentales como lo es el

de petición no se pueden suspender por tiempo indefinido, ni siquiera en el Estado de Emergencia aún vigente en Colombia, máxime si se tiene en cuenta que han pasado más de 2 meses desde que se realizó la primera solicitud y se requirió la copia de dichos pagos y la accionada no demostró estar realizando gestión alguna para obtener la información requerida en el derecho de petición.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se concederá parcialmente la acción de tutela, y se ordenará a la **Unión de Bananeros de Urabá UNIBAN**, que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a realizar todas las gestiones necesarias para obtener las copias de los comprobantes de pago de la seguridad social del señor **Luis Guillermo Ruíz Alfonso** durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a la empresa y remitir la contestación al correo electrónico que enunció el actor para efectos de notificación: [supension@consultoresasociados.com.co](mailto:supension@consultoresasociados.com.co), y a la Carrera 48 #20-34 oficina 818, Centro Empresarial Ciudad del Rio de Medellín.

Finalmente, y con respecto a la solicitud de la certificación de los tiempos laborados, el Despacho encuentra que la misma, fue resulta de forma clara y completa y por lo tanto, frente a este punto, existe un hecho superado.

## V. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA**

**Primero: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional deprecado **Luis Guillermo Ruíz Alfonso**, en contra de la **Unión de Bananeros de Urabá UNIBAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En consecuencia, se le **ORDENA** a la **Unión de Bananeros de Urabá UNIBAN**, que dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a realizar todas las gestiones necesarias para obtener las copias de los comprobantes de pago de la seguridad social del señor **Luis Guillermo Ruíz Alfonso**, durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a la empresa y remitir la contestación al correo electrónico que enunció el actor para efectos de notificación: [suspension@consultoresasociados.com.co](mailto:suspension@consultoresasociados.com.co), y a la Carrera 48 #20-34 oficina 818, Centro Empresarial Ciudad del Rio de Medellín

**Tercero:** Declarar el hecho superado, respecto de la solicitud de la certificación de los tiempos laborados del accionante **Luis Guillermo Ruíz Alfonso**.

**Cuarto.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd2c3d33308080247aefbeaa619191f642cdf15d916cfc4cb1db9a9dd  
45b04**

Documento generado en 16/03/2021 01:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**